



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-18-2022

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL
- UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000870, requiriendo:

“Respecto al amparo en revisión 717/2016, solicito la información que se encuentra especificada en el documento de Excel adjunto”.

II. Acuerdo de admisión. En acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0446/2022**.



En el mismo acuerdo se indicó que esa Unidad General de Transparencia administra el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparos en revisión y solicitudes del ejercicio de facultad de atracción, por lo que, en su momento y previa conclusión del trámite ante las instancias de este Alto Tribunal que deban conocer al respecto, se hiciera saber a la persona solicitante que la información solicitada resulta inexistente en dicho Portal y en las bases de datos bajo resguardo de esa Unidad General.

Lo anterior en virtud de que los datos estadísticos sobre los asuntos que se presentan en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX se generan a partir de un proceso metodológico público y disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alexv2/Metodologia.aspx> que establece, entre otras cosas, lo siguiente: “para garantizar la calidad de dicha información, los datos corresponden a expedientes originales, terminados, archivados y que se han podido consultar físicamente”.

En ese sentido y considerando que el expediente jurisdiccional materia de la presente solicitud de información se encuentra en trámite, los datos respectivos que usualmente se analizan en esa Unidad General tampoco han sido sistematizados y, en su caso, publicados en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1666/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio PS_I-58/2022 de nueve de mayo de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, informó lo siguiente:

*“...Al respecto, le hago saber que por el momento no es posible proporcionar la información requerida, lo anterior debido a que el **amparo en revisión 717/2016** aún se encuentra en estudio bajo la Ponencia de la señora **MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**, motivo por el que con fundamento en el artículo 113,*



fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **temporalmente reservada**.

Además, se le hace saber que una vez que se resuelva el amparo en revisión de referencia y se concluya el trámite de engrose, se podrá consultar la versión pública de la sentencia en el portal de internet, en la dirección siguiente:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=201023...>

Adicionalmente, en esa misma liga podrá localizar algunos de los datos solicitados...

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de once de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta.

VI. Aclaración al informe por parte del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala. Mediante oficio electrónico PS_I-63/2022, de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en alcance al diverso PS_I-58/2022, precisó lo siguiente:

“... Con relación a su petición, le hago saber que conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que se encuentre concentrada la información solicitada, en la inteligencia de que dentro de las funciones que tiene a su cargo, no se cuenta con la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas, y en la normativa citada al pie de página tampoco existe disposición alguna con fundamento en la cual una consulta de acceso a la información condicione a las autoridades vinculadas a generar y otorgar documentos al margen de sus atribuciones, aun cuando sea a partir de un formato elaborado por el particular.

Con independencia de lo anterior, en relación con algunos de los 61 datos que se requieren, se hace del conocimiento que, por una parte, el amparo en revisión 717/2016, fue interpuesto por Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos de 15, Fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, así como las fracciones I, II y III; 267, primer párrafo fracciones II, incisos a), V Y VI y; Cuadragésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, también se admitieron las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de

¹ Artículo 6°, párrafo segundo y cuarto apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 12, 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16 párrafo segundo y 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Telecomunicaciones, representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; se informa que el referido expediente fue turnado originalmente a la Ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

El expediente anteriormente señalado fue listado para su discusión en las siguientes sesiones públicas de la Primera Sala:

AMPARO EN REVISIÓN 717/2016 FECHAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS EN QUE FUE SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA PRIMERA SALA.		
5 de abril de 2017	Ponente Ministro Pardo Rebolledo	Quedó en lista.
26 de abril de 2017	Ponente Ministro Pardo Rebolledo	Se desechó el proyecto y se ordenó el retorno a un ministro (a) de la mayoría. Por acuerdo de 27 de abril de 2017 se retornó al Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.
12 de junio de 2019	Ponente Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.	Quedó en lista
3 de julio de 2019	Ponente Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.	Quedó en lista
10 de julio de 2019	Ponente Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.	Se desechó el proyecto y se ordenó el retorno a un ministro (a) de la mayoría. Por acuerdo de 11 de julio [Sic] de 2019 se retornó al Ministro Luis María Aguilar Morales.

Posteriormente, dado que el Ministro Luis María Aguilar Morales fue adscrito a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por acuerdo del seis de enero de dos mil veinte, el mencionado amparo en revisión se retornó, correspondiéndole el estudio a la Ministra Ríos Farjat.

La información anteriormente relatada obra en los acuerdos de admisión y de retorno, los cuales constituyen información pública en términos de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²; actualmente se encuentra en estudio bajo la Ponencia de la Ministra Ríos Farjat, motivo por el que no se ha listado para verse en alguna sesión pública.

Por otra parte, en cuanto a los datos restantes, una vez que se resuelva el asunto y ya no opere la respectiva reserva temporal, podrá consultar el expediente físico o electrónico del mencionado amparo en revisión, con el objeto de que realice la localización de los datos correspondientes, incluso de aquellos cuya existencia depende precisamente de que el referido amparo en revisión esté resuelto.

Finalmente, es importante reiterar que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con algún documento impreso o electrónico en el que se encuentren concentrados la totalidad de los 61 datos solicitados, lo que en ningún momento implica sostener que

² **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

GPe+2BPb15JcLPnK3R8zD+ygSAAnUjs61uhIBsdOTA=



la información respectiva no exista. Sino que ésta en su mayoría se encuentra dispersa en diversas fojas que obran en el expediente respectivo o en los diversos que pudieran haber derivado de éste, sin que esta oficina tenga la atribución de clasificar los asuntos con base en las variables mencionadas, sin menoscabo de que dichos datos podrán consultarse por el particular, una vez fallado el asunto.

La información que se proporciona al particular es pública, en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia³, sin que se advierta que se actualice algún supuesto que autorice clasificarla como reservada o confidencial...”

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2071/2022 de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia remitió en modalidad electrónica el expediente UT-J/0446/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-I/J-18-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al titular de la **Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se hizo mediante oficio CT-200-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución

³ **Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se requieren, en relación con el amparo en revisión 717/2016, sesenta y un datos (“variables”) especificados en un archivo en formato Excel⁴.

En relación con la información solicitada, la Unidad General de Transparencia indicó que en el PORTAL DE ESTADÍSTICA JUDICIAL @LEX ésta es inexistente, así como en las bases de datos bajo su resguardo.

Lo anterior, atendiendo a que los datos estadísticos sobre los asuntos que se presentan en el Portal referido corresponden únicamente a expedientes originales, **terminados**, archivados y que se han podido consultar físicamente. En ese sentido, considerando que el expediente jurisdiccional materia de la presente solicitud de información se encuentra pendiente de resolución, los datos respectivos no han sido sistematizados.

⁴ 1. Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose); 2. Número completo del expediente; 3. Año de ingreso; 4. Materia; 5. Submateria; 6. Promovente; 7. Terceros interesados [Sí/No]; 8. [En su caso] Terceros interesados; 9. Autoridad responsable; 10. ¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?; 11. Norma impugnada; 12. Validez territorial de la norma impugnada; 13. Fecha de publicación de la norma impugnada; 14. Acto impugnado; 15. Fecha del acto impugnado; 16. Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado; 17. Descripción de la omisión impugnada; 18. Nombre de la autoridad que omite; 19. Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito; 20. Fecha de engrose en JD o TUC; 21. Fecha de resolución del TCC o del JD; 22. Fecha de remisión a la SCJN; 23. Fecha de ingreso a la SCJN; 24. Fecha del acuerdo inicial; 25. Sentido del acuerdo inicial; 26. Nombre del presidente de la SCJN; 27. Recurso de reclamación [Sí/no]; 28. [En su caso] Fecha de presentación del recurso de reclamación.; 29. [En su caso] Fecha en la que las partes presentan alegatos en el recurso de reclamación; 30. [En su caso] Fecha en la que el presidente turna el recurso a un ministro para que elabore el proyecto de resolución.; 31. [En su caso] Fecha en la que se resuelve el recurso de reclamación.; 32. [En su caso] Sentido de la resolución al recurso de reclamación. [Admite/desecha]; 33. [En su caso] Nombre del ministro (a) ponente en el recurso de reclamación; 34. [En su caso] Sala en la que se resolvió el recurso; 35. ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?; 36. Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente; 37. Nombre del ministro ponente; 38. Fecha de presentación del proyecto de sentencia para que el asunto sea enlistado; 39. Fecha(s) en la que se enlista el asunto para dictar sentencia.; 40. Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto.; 41. Se aprobó el proyecto de resolución [Sí/No]; 42. La discusión del asunto se aplazó [Sí/No]; 43. El asunto se retiró de la discusión [Sí/No]; 44. [En su caso] Razón por la que el asunto se retiró de la discusión o ésta fue aplazada; 45. Se retornó la elaboración del proyecto de sentencia a un nuevo ministro(a) [Sí/No]; 46. [En su caso] Nombre del nuevo ministro(a) ponente; 47. [En su caso] Fecha en que el nuevo ministro(a) presentó el proyecto de sentencia para ser enlistado; 48. [En su caso] Fecha en la que se enlistó el nuevo proyecto de sentencia; 49. [En su caso] Fecha en la que se comenzó a discutir el asunto; 50. Tipo de resolución en la SCJN [Acuerdo o sentencia]; 51. Fecha en que se dictó sentencia; 52. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria; 53. Fecha de notificación de la resolución; 54. El engrose fue distinto al proyecto o tuvo modificaciones sustanciales [Sí/No]; 55. Fecha de firma del engrose; 56. Fecha de publicación del engrose; 57. Nombre del ministro que realizó el engrose; 58. El asunto se retornó [Sí/no]; 59. [En su caso] Nombre de los ministros y ministras a los que se les haya retornado el asunto.; 60. Ampara [Sí/no]; 61. ¿Hubo estudio de agravios?.



Por su parte el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, si bien en su primer informe clasificó el expediente de amparo en revisión 717/2016 como reservado en virtud de que aún se encuentra en estudio bajo la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, lo cierto es que en el informe que remitió en alcance precisó que no tiene bajo su resguardo algún documento en el que se concentre la información solicitada, en virtud de que dentro de sus funciones no se encuentra la de clasificar los asuntos a partir de las variables señaladas por la persona solicitante.

Ello no implica sostener que la información respectiva sea inexistente, sino que, en su mayoría se encuentra **dispersa en diversas fojas que obran en el expediente respectivo o en los diversos que pudieran haber derivado de éste**. Al respecto, agregó que los datos solicitados podrán consultarse en su totalidad, solo hasta que el asunto se resuelva y ya no opere la respectiva reserva temporal, momento en el cual la persona solicitante podría acceder al expediente del referido asunto.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁵.

⁵ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁶ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso,

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)"



determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que la Unidad General de Transparencia expuso la razón por la cual los datos del expediente materia de la solicitud no se encuentran sistematizados, esta es, el expediente aún se encuentra en trámite, por lo que no encuadra en el supuesto de asunto terminado. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que no posee bajo su resguardo algún documento que concentre la totalidad de la información referida al inicio de este apartado, en los términos específicos planteados por la persona solicitante.

En relación con ese tipo de información, este Comité ha sostenido en otras resoluciones⁷, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXX⁴ o la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la

⁷ CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J/4-2019.



emisión de la estadística judicial general⁸.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁹, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que publica la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67, fracciones I y XI¹¹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @LEX, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre asuntos concluidos y archivados de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

⁸ “**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;
- II. Controversias Constitucionales;
- III. Contradicciones de Tesis;
- IV. Amparos en Revisión;
- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁹ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

¹⁰ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

¹¹ “Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)”



En consecuencia, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional. En ese sentido, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, **lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un registro con las características específicas solicitadas, ni con el grado de detalle a que hace referencia la solicitud** que da origen a este asunto.

En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018¹², CESCJN/REV-48/2019¹³, CESCJN/REV-04/2020¹⁴ y CESCJN/REV-8/2021¹⁵, que tuvieron origen en solicitudes similares al caso que nos ocupa, esto es, se pedía información estadística jurisdiccional con variables contenidas en formatos o bases de datos. Asimismo, en tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes.

Dicho Comité determinó que la autoridad garantiza el acceso a la información poniendo a disposición la información en el formato en que la generó conforme a sus atribuciones, pero no es su obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la petición¹⁶.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* – lo cual implica un procesamiento

¹² Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/REC-REV-44-2018-UT-VP.pdf

¹³ Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-02/CESCJN-REV-48-2019-UT-VP.pdf

¹⁴ Disponible en
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-07/CESCJN-REV-04-2020.pdf

¹⁵ Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-10/CESCJN-REV-8-2021.pdf

¹⁶ De manera específica en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se indicó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129 de la Ley General de Transparencia “*resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice.*”



de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen con sus obligaciones en materia de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Aunado a lo señalado, en la resolución del asunto CESCJN/REV-8/2021 se agregó que de lo previsto en los artículos 24, fracción IX y 129¹⁷ de la Ley General de Transparencia *“resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce den la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de ésta o del lugar donde se localice”*.

En este sentido, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Unidad General de Transparencia son las instancias que podrían contar con la información solicitada.

¹⁷ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

¹⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirles que generen el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues no existe alguna previsión legal o reglamentaria de poseer un registro especial como el que refiere la solicitud (lo cual podría dar cuenta de la información solicitada), ni la obligación de procesar la información que pudiera derivarse del expediente señalado en ella para elaborar un documento *ad hoc* con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante¹⁹, puesto que no existe disposición normativa que obligue a este Alto Tribunal a procesar la totalidad de la información que se requiere en una solicitud, para atenderla en los términos específicos en que se pretenda, tal como lo ha confirmado el Comité Especializado de Ministros.

Por estas consideraciones se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala respecto de un documento que concentre la totalidad de la información requerida a través de las sesenta y un variables señaladas en el archivo en formato Excel.

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia, pues indicó que en el portal @LEX únicamente se publica información estadística de expedientes concluidos y archivados y no de asuntos pendientes de resolución, lo que en el presente caso acontece.

Finalmente, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala comunica algunos datos del amparo en revisión 717/2016: i) el número completo del expediente; ii) los órganos jurisdiccionales de origen (Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones); iii) que fue interpuesto por Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; iv) que se planteó, entre otros, la inconstitucionalidad de los artículos de 15, fracción XXIV; 208, primer y segundo párrafos, así como las

¹⁹ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.



fracciones I, II y III; 267, primer párrafo fracciones II, incisos a), V y VI y; Cuadragésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce; v) que se admitieron las revisiones adhesivas interpuestas por la Directora de Amparos B, de la Dirección General Adjunta de Procesos Contenciosos, en ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en representación del Presidente de la República y el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en representación del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; vi) que fue turnado originalmente a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; vii) que fue sometido a consideración de la Primera Sala en las sesiones públicas siguientes: del cinco de abril de dos mil veintisiete, quedando en lista; del veintiséis del mismo mes y año, en la que se desechó el proyecto por lo que mediante acuerdo de veintisiete siguiente, se ordenó el retorno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; del doce de junio y tres de julio de dos mil diecinueve, quedando en lista y de diez de julio de ese mismo año en la que se desechó el proyecto por lo que mediante acuerdo de once siguiente, se ordenó el retorno al Ministro Luis María Aguilar Morales, posteriormente, dado que el Ministro Luis María Aguilar Morales fue adscrito a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por acuerdo del seis de enero de dos mil veinte, se retornó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y; viii) que actualmente se encuentra en estudio, por lo cual se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información, toda vez que tiene carácter público.

Por otra parte, se encomienda a la Unidad General de Transparencia haga saber a la persona solicitante que, una vez que se resuelva el asunto, podría pedir la consulta directa del expediente o, en su caso, su versión pública, para acceder a la información con el nivel de detalle que es de su interés.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:



PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento que concentre los datos procesados a que hace referencia la solicitud, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-18-2022

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

GPe+2BPbI5JcLPhNK3R8zD+ygSAAnUjs61uhIBsdOTA=